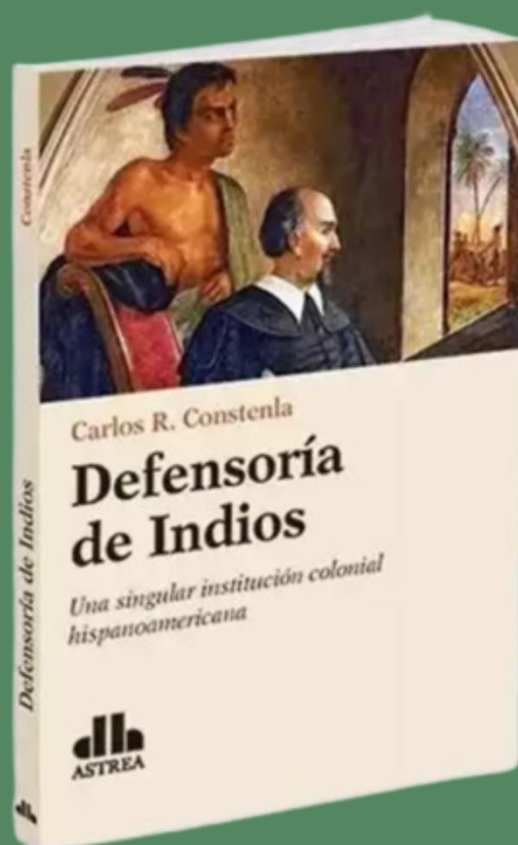


Defensoría de Indios. Una singular institución colonial hispanoamericana

De Carlos R. Constenla

Por Oscar Andrés De Masi

Defensoría de Indios. Una singular institución colonial hispanoamericana. Carlos Constenla, 2022. Buenos Aires: Editorial Astrea. 174 páginas.



Un aporte científico para la historia del derecho indiano

Por Oscar Andrés De Masi

Como lo ha puesto de relieve recientemente el historiador y analista político argentino Ignacio Bracht, ya en el título de su última obra, a falta de otro nombre mejor, seguimos llamando “Hispanidad” a ese ideal de una comunidad hispanohablante con valores y creencias comunes, cristalizado territorial y políticamente en la forma pretérita e irrepetible del extinto Imperio español, cuyos jirones sobreviven en la suma de naciones “hijas de España”, que comparten el legado de una misma lengua y de lo que ella significa como modo de relacionamiento primigenio del sujeto con la realidad. De ahí que la defensa de la Hispanidad sea, para quienes participamos de su herencia (ahora, apenas en la posesión de un idioma y en la genealogía de un pasado comunes), un acto “en defensa propia”, como subtitula Bracht a sus escritos.

Los enemigos de la Hispanidad (o quienes ingenuamente se dejan engañar por ellos) siguen enarbolado los relatos horripilantes de una Leyenda Negra recurrente, omnívora, aumentativa y funcional al agendismo progresista, que poco o ningún espacio deja para un inventario de virtudes en la empresa de la conquista, la colonización y la evangelización de América y las Filipinas. O, si lo deja, lo acota a las iniciativas humanitarias de tal o cual misionero, o de tal o cual obispo u orden religiosa, pero raramente lo vaya a reconocer en el aparato gubernamental americano, como estructura vicaria de la Corona española y constructora de civilización.

Un caso muy ejemplificador ocurrió en 1994, cuando Rafael Sanchez Ferlosio publicó *Esas Yndias equivocadas y malditas*, y vino a aguar la fiesta sevillana del quinto centenario del descubrimiento colombino, proclamando con mucha inspiración literaria y muy poca criba historiográfica, que nada había que

celebrar, porque todo aquello fue rapiña, violencia y crimen. Como si la rapiña, la violencia y el crimen, que existieron sin duda (*crimen fueron del tiempo/ y no de España...escribió Quintana*), hubieran sido la agenda oficial y excluyente de la presencia española en América; y como si antes de la llegada de Colón esta parte del planeta, al parecer poblada sólo de “buenos salvajes”, hubiera sido el epítome de una utópica libertad gozada en estado de naturaleza, de inocencia y de paz paradisíacas.

El libro del Dr. Carlos Constenla que comentamos no pretende erigirse en “defensa de la Hispanidad”, como hubiera dicho Ramiro de Maeztu, ni su autor y admirado amigo viene a asumir un rol de polemista en las controversias que dividen a los escritores que abordan la conquista y la colonización de Hispanoamérica. Pero, inevitablemente, aquellas tensiones dialécticas afloran, como las manchas del óxido en una hoja de hierro, **cada vez que se echa luz sobre las instituciones jurídicas del Imperio español y sobre la ética humanista que las inspiró.**

Entrando en materia, no sería extraño que el lector experimente, como me ocurrió a mi, una sensación por momentos bipolar ante estas 174 páginas, originales en su objeto, rigurosas en su desarrollo y pulcramente escritas: por un lado, la certeza de estar ante **un texto que aborda con evidente autoridad científica y éxito de síntesis un tema poco usual**; por el otro, la sospecha de que el autor ha caído, de a ratos, en la trampa, si no de la Leyenda Negra en sus formulaciones más extremas, al menos en sus tópicos más reiterados. En otras palabras, mientras el meollo del libro (la singularidad de la Defensoría de Indios y sus características) alcanza un alto grado de abordaje crítico desde el herramental epistémico doble, de la historia y del derecho, **en cambio sus contornos netamente históricos** resultan puestos en entredicho, pero a partir de ciertas afirmaciones nacidas en la matriz del discurso indigenista y antihispanista. De tal guisa que “alguna hilacha de la Leyenda Negra” (como bien dice en la p. XI) se le ha colado al calificado autor, como se cuela un guijarro en el cernidor: es decir, sin ser advertido ni querido.

Es evidente que algunas expresiones derogatorias que el autor cita de pluma ajena incurren en una generalización del fenómeno de la colonización, que termina anulando los matices diferenciados que adquirió en las diferentes regiones (no fue lo mismo en comarcas de indios en permanente estado de guerra, que en otras donde pudieron pronto pacificarse y reducirse a núcleos de población) y según diferentes modelos de explotación de la riqueza americana (no fue lo mismo la minería que la agricultura), y de vinculación laboral y tributaria con los indígenas (no fue lo mismo el contratista español que el cacique en rol de patrón). Vamos a tratar de aclarar estas situaciones más adelante.

Narrar la verdad acerca del pasado español de las naciones de América (así sea una porción de verdad acotada a tal o cual episodio, figura humana, institución o magistratura) será, siempre, desde la aparición de los relatos legendarios negros, un esfuerzo polémico que conduce a una inevitable y casi refleja apología por parte de los historiadores hispanistas (y quien escribe no se sonroja en confesar que lo es), motivada por los prejuicios que ha logrado instalar una secular propaganda anti-española y sus aporías aparentemente invencibles. Naturalmente, también puede optarse por la otra vía, más conformista, que consiste en entregarse al “sentido común” dominante en la materia, sostenido por una abundante literatura pseudohistórica (tanto liberal como marxista o liberacionista, por decirlo gruesamente) y no indagar a fondo en la verdad.

Ahora bien, esta eclosión del núcleo agonal del tema ocurre aún cuando el autor de la crónica no pretenda marchar *en pavés* por sobre los despojos de ninguna idea, ni aspire a acaudillar discusiones historiográficas, como es el caso de este ensayo. Pero, una vez que el genio de la sospecha ha salido de la botella, ya no volverá a ella por sus ganas. Habrá que meterlo por la fuerza de unas razones que vienen de la mano de la erudición historiográfica y jurídica. Quiero decir con esto que no es materia para opinadores mediáticos ni para bloggers.

La Defensoría o Protectoría de Indios es calificada por el autor, con acierto, como una “*singular*” institución colonial hispanoamericana. La certeza de lo “singular” se deriva de su evidencia. Pero ¿con respecto a qué adviene o se define como “singular”? ¿En qué sentido de la *deixis* debería leerse esa singularidad, hacia adentro del sistema español, o allá afuera, en contraste con otros sistemas imperiales? Porque podría decirse, con igual soltura y plausible veracidad, que también fue singular la Casa de Contratación, o que fueron singulares los pueblos de indios y los cabildos indianos, o las encomiendas indianas, y así una larga lista de creaciones “singulares” de España en América. Ergo, la nota de singularidad es predicable respecto de varias instituciones dentro del mundo colonial hispanoamericano.

¿Qué ocurre, entonces, si, dando un paso más, afirmamos que tal nota es intrínsecamente consistente con la “singularidad” del Imperio que creó la Defensoría, y que no podría ser otra cosa más que “singular”, por mimetismo osmótico, cualquier dispositivo de tutela humana que haya nacido en la “singularidad” de la España imperial? De seguro que en este punto comenzarán a sonar las trompetas de los desacuerdos. Porque para muchos, lo de “singular” de la Defensoría llegaría a leerse en el contexto de un común denominador que postula precisamente lo opuesto, vale decir, que la rareza de la institución vendría a ser su sesgo protector, equitativo y humanitario, en el contexto de un aparato de dominación imperial opresivo, injusto y despiadado, como por cualidad identitaria universal parece convenir a los imperios conquistadores. Pero, como toda regla tiene su excepción, en esta materia la excepción se llama España.

El Dr. Carlos Constenla no responde explícitamente a este interrogante acerca del lugar geopolítico donde deba ubicarse la singularidad (si dentro o fuera del sistema español), pero rotula a la institución como un “*paliativo*”, es decir, según el Diccionario, algo que sirve para atenuar o suavizar los efectos de una cosa negativa (como un dolor, un sufrimiento o, incluso, un castigo); o algo que sirve para disimular o encubrir.

En sus dos acepciones, la etiqueta aplicada a la institución jurídica pareciera tomar partido, acaso sin querer, por la mirada incriminadora de la presencia de España en América; o, al menos, clava la estaca de una duda acerca de si el balance total de esa presencia debe estimarse como positivo o negativo a la luz del bienestar indígena. Porque, repito, los paliativos tienen razón de ser cuando hay una situación ambiental de sufrimiento que pretende atenuarse.

¿Así de permanentemente tortuoso o de crónicamente atormentador era el ambiente o las condiciones de vida o las circunstancias existenciales de los grupos indígenas en Hispanoamérica, tras la llegada de los españoles? ¿Acaso los habitantes originarios no conocieron el terror cosmogónico, la esclavitud, la antropofagia, el sacrificio cruento, el abuso y el trabajo extenuante bajo la autoridad de sus propios caciques y el cautiverio a manos sus enemigos nativos? Y una cosa es segura: que en tal instancia de explotación y vasallaje perpetrados por el despotismo vernáculo, no existía una Defensoría de Indios ante la cual apelar (dejo a un lado, con las reservas que el autor consigna, la institución peruana del *túcuricoy*, que más bien era un informante o un veedor, quizá más atento a que no fueran escamoteados los intereses del Inca, que a otras consideraciones humanitarias).

Agrega Constenla que la Defensoría *“contribuyó en alguna medida a formar una cultura de respeto por la dignidad de las personas”* (p. 153). Esta afirmación trae a discusión un problema que va más allá del tema que es objeto de su libro, y que se cristaliza invariablemente a la hora de pesar en la balanza histórica a la España que incorporó este continente a su imperio.

Porque el respeto por la dignidad de esas personas que eran los indígenas ya estaba implícito en el testamento y codicilo de Isabel la Católica (poco importa que haya tardado un lustro en asumir aquella perspectiva), y luego en las Leyes de Burgos (y sus epigonismos normativos) y en las frontales denuncias de los religiosos frente a los abusos de los encomenderos.

No tuvo que aparecer el primer Defensor de Indios para iluminar la conciencia

castellana en lo relativo a la dignidad humana de los naturales, sino, más bien, el primer Defensor de Indios fue el producto institucionalizado de una previa concepción antropológica, nacida del Evangelio y germinada en los claustros todavía escolásticos de la Universidad de Salamanca (y más allá de ellos, después) y en el pensamiento teológico-jurídico de Francisco de Vitoria y sus discípulos.

Estos antecedentes condujeron al hecho *“novedoso y sorprendente”*, como lo etiquetó Ricardo Zorraquín Becú, de la aceptación explícita de un “derecho indígena” de consuetudo, ratificado por Carlos I^o, en 1555, según bien señala nuestro autor. Si una *“despiadada realidad”* (sic), como dice Constenla, fue el motivo causal de la Defensoría como instancia tuitiva, no debe suponerse con ello que el pensamiento de la Corona española y su corte ignorara el límite moral entre esa “realidad” y el deber ser de las cosas en las Indias. Más bien lo contrario, al activar aquel nuevo dispositivo de protección se receptaba, en el plano legal, un norte ontológico que ya había decantado en el plano iusfilosófico y que no podía desentenderse de la dignidad humana de aquellos otros súbditos ultramarinos del mismo monarca.

Quisiera citar unos párrafos de la lúcida pensadora española e hispanista contemporánea, la Lic. Paloma Hernandez, quien señala que *“ante los testimonios que llegaban de América denunciando los abusos, Carlos I^o detiene la conquista y convoca de nuevo a los expertos. Tiene lugar entonces lo que llamamos la Controversia de Valladolid donde se cuestionan estos tres derechos [alude a los fundamentos del derecho de conquista] y de donde sale la figura del Protector de Indios y el moderno derecho de gentes. Nunca se había preguntado un pueblo vencedor dónde empezaban los derechos propios y dónde empezaban los del vencido. Por primera vez en la historia, el poder político se somete a la filosofía moral y son los juristas y teólogos de la Escuela de Salamanca quienes realizan esta labor prefigurando el derecho internacional y los derechos humanos. Este hecho nos agiganta frente al resto de las potencias colonizadoras”*.

Un hecho inédito que “agiganta” a España frente al “resto de las potencias” imperiales, al ponerse a ella misma, como nación conquistadora, un deslinde entre los derechos propios y los del pueblo vencido. No podría sintetizarse de mejor manera.

He allí el *quid* de la singularidad, ya no de la Defensoría concebida en aséptico aislamiento de su contorno histórico-político, sino del pensamiento y la conducta conquistadora de España *in totum*, en las antípodas del modelo abrasivo, racista, materialista, mercantilista, brutal y exterminador, practicado por las otras monarquías colonizadoras de la época. La íntima unidad entre el estado y la religión cristiana (unidad fortalecida por siglos de reconquista territorial contra los moros) determinó que aquella antropología teológica española, que veía en los indígenas la condición bíblica creatural de hijos de Dios y sujetos de la gracia salvadora, y, por tanto, merecedores del trato consistente con aquella dignidad, quedara reflejada en el ordenamiento legal indiano.

No hubo, pues, en las relaciones entre aborígenes y europeos, en nuestra América hispana, la marca del “supremacismo” blanco que se verifica en otros espacios continentales colonizados por potencias diferentes de España. Y si existió, como en efecto ocurrió, sin duda y no vamos aquí a negarlo, la fiereza del conquistador venido de la ruta del oeste, dado a las sevicias del látigo, o hubo de oírse el agónico gemir en lo profundo del socavón minero, aquello fue exceso vicioso, ilegal y repudiable, y nunca fue regla de conducta, ni modelo de virtud, ni motivo de aplauso.

Dicho de otro modo, que el encomendero Fulano fuera criminal no criminaliza, *per se*, a la encomienda, cuya naturaleza entera, que era dual (no está demás recordarlo), no se agotaba en la función económica, como suele repetirse con inexactitud. Y esta afirmación, que podrá sonar escandalosa a los lectores habituados a las exageraciones, los prejuicios y las fábulas “negrolegendarias”, encuentra su mejor argumento en la reflexión que ofrece Vicente Sierra en el capítulo IX^a de *El sentido misional de la conquista de América*, donde se lee

que:

“Frente al indio, España se encuentra ante un doble problema: el económico y el religioso. Hemos visto como no estaba España preparada para la dura tarea de la conquista de América cuando Colón retorna de su primer viaje, con la certidumbre de haber descubierto algo más que las islas que se suponía formando parte del archipiélago canario. Ni siquiera tenía una experiencia colonial. A pesar de lo cual se plantea el problema enorme, casi inconmensurable, de transformar el nuevo continente en una imagen del viejo...Busca al indio no para que venga a la costa [e.d.como iban a hacer los anglosajones] con sus productos para intercambiar por baratijas y exportar las riquezas así adquiridas a la península, sino para reunirlos en grupos donde poder evangelizarlos y acostumarlos a la vida civil, dándoles normas de trabajo, de convivencia social, similares a las del europeo. Nace así el régimen de las encomiendas. Nace como una necesidad religiosa y económica simultáneamente porque, aunque sea absurdo hay que decirlo, los misioneros también comen, y dar a un pueblo un sentido católico de la vida no sólo no está reñido con la necesidad de trabajar para vivir, sino es imperativo de la religión el tener que trabajar para vivir...”

Es obvio que las tierras sin mano de obra de poco o nada servían, pero también es verdad, como señaló Sierra, que el indio no fue el único trabajador rural, ya que hay innumerables constancias del envío de labradores peninsulares a América. De ese linaje de labriegos provenían los primeros pobladores españoles de Buenos Aires y del Pago de la Costa, beneficiarios de suertes de chacras “de pan llevar”. Y de esa misma cepa provenía don Tomás Grigera, autor del primer “Manual de Agricultura” publicado en el país apenas nueve años después de la Revolución de Mayo.

Por otra parte, es menester distinguir entre los “repartimientos” y las “encomiendas”, que suelen confundirse como la misma cosa. Ots Capdequi lo explicó con detalle y me excuso aquí, *brevitatis causa*, de repetir lo que dijo el maestro, remitiendo al lector a la fuente.

En suma, como lo han reconocido no sólo los hispanistas de España y de América, sino autores de otras nacionalidades, la encomienda fue lo mejor que pudo idearse en aquellas circunstancias y de ninguna manera podría ser definida *a priori* como un sistema explotador, inhumano, genocida o injusto; ni tampoco podría aplicársele el mote más técnico de “feudal”, porque, como advirtió Feliú Cruz, para el siglo XVI el señorío feudal ya había pasado, y si debieron implementarse las encomiendas, ello se debió más bien al atraso cultural y tecnológico del indio respecto del mundo europeo, y no por razones de supervivencia de un sistema económico perimido. Si la encomienda se parece en algo al feudalismo es tan sólo en su principio filosófico de base, esto es, en la voluntad de construir un estatuto de relaciones sociales firmes entre fuertes y débiles, que asegure a todos los miembros de la comunidad los medios necesarios de vida. De lo cual concluye Sierra que “... si el indio pudiera haber entrado en las formas del artesanado libre y si su conversión hubiera sido factible dejándolo en libertad, la encomienda no habría nacido en América...”

De ahí que sea equivocada o confusa cualquier analogía que ponga a los españoles a la par de ingleses, portugueses, holandeses y franceses en la estadística de la violencia. Porque esa violencia que viene adherida a todo proceso de conquista fue refrenada y castigada por las instituciones, normas y mecanismos de tutela que ideó España (¡estaríamos ante una suma fenomenal de “paliativos”, en tal caso!), aquel poder soberano que eligió autolimitarse como amo del Nuevo Mundo, y que no tiene réplica en los otros modelos imperiales. Y de ahí que tampoco pueda admitirse como exacta la etiqueta que tilda al “sistema social y político” indiano de “*racista*” y “*basado en el trabajo servil y esclavo*” (sic) Si hubo racismo, servilismo o esclavitud indígena, no fue precisamente por obra de un sistema así concebido desde las entrañas del Estado, sino más bien por el desvío del sistema o, en algún caso excepcional, como consecuencia de las rebeliones violentas de indios, que el derecho reprimía con el rigor punitivo de la época, aunque nos parezca ahora excesivo..

En este punto es necesario efectuar algunas precisiones relativas a la cuestión laboral indígena en América, que tampoco admite una generalización. Ciertamente, **no hubo un modelo único de relación de los colonizadores con la extracción de riqueza del suelo americano. Hubo al menos dos modelos:** el de la explotación, básicamente centrada en la extracción de plata, aunque no solamente; y el de la agricultura. El primero marchaba con la rapidez de la avidez y allí pudieron verificarse los casos abusivos más irritantes. El segundo, en cambio, anduvo a marcha lenta y, frecuentemente, los colonos españoles debieron afrontar la faena rural por sus medios propios, lo cual incluía por supuesto a la mano de obra esclava negra. En el segundo supuesto, los indios permanecieron más bien alejados del núcleo europeo o fueron empleados como jornaleros. El poblamiento de Buenos Aires y su comarca ofrece un ejemplo de este tipo de colonización y planeamiento del territorio.

No quiero perder ocasión de mencionar, como lo hace José María Ots en *Instituciones sociales de la América española en el periodo colonial* (capítulo III^o) **la especial tutela jurídica del la mujer india en lo tocante al trabajo**, desde las *Instrucciones* de 1517 dadas a los frailes Jerónimos en tránsito hacia La Española, que **impedían laborar a las embarazadas**, quienes en circunstancias normales no debían ser obligadas al trabajo y, si ellas elegían hacerlo, sus jornales debían ser equiparados a los de los varones. Otra norma sorprendente aparece en la *Recopilación* de 1680, al disponer que ninguna mujer india podría ser obligada a salir de su residencia para dar lactancia a un párvulo español si ella misma estaba criando a su hijo; o al establecer que las indias casadas sólo podían servir en casas de españoles donde sus maridos ya estuvieran empleados, defendiendo de este modo la unidad familiar del domicilio conyugal.

Por otra parte, los indígenas ya conocían y padecían el sistema de trabajo forzoso, bajo la disciplina de sus caciques, tanto o más exigentes que los españoles. De hecho, las mujeres indias no gozaban en este régimen autóctono de los privilegios que les concedió la legislación indiana.

Naturalmente que, en los hechos, existían y se reiteraban los abusos. ¿Cómo negarlo? Pero, citando nuevamente a Ots (esta vez en el capítulo Iº de *El Estado español en las Indias*), la observación reiterada del divorcio del derecho en relación con el hecho en la vida americana, entre la doctrina asumida por la ley y la dura realidad de la vida concreta, se explica porque *“se quiso ir demasiado lejos en el noble afán de defender para el indio un tono de vida elevado en el orden social y en el orden espiritual, y al dictar, para protegerlo, normas de cumplimiento difícil o imposible, se dió pie, sin desearlo, para que de hecho prevaleciera en buena parte la arbitrariedad...”*

En ese contexto, también, debería interpretarse la frecuente práctica de las autoridades coloniales expresada en la fórmula *“se acata pero no se cumple”*, con la cual dejaban en suspenso la real vigencia de tal o cual Real Cédula que se juzgaba inaplicable o ilusoria en razón del lugar concreto. No era desobediencia al fin y al cabo, sino la apelación pragmática a los márgenes de flexibilidad que el contexto podía reclamar y siempre a la espera de la ulterior revisión de la norma suspendida. Si al amparo de este recurso leguleyo se cometieron abusos, ¿habrá de culparse a España, a sus monarcas o a sus juristas por fijar tan alto, en la normativa indiana, la vara del orden social ?

Todas estas observaciones que vengo formulando y que atañen a la cuestión historiográfica general de la Conquista, en nada pretenden objetar la calidad científica del libro que comento en lo que hace a su tema particular y específico, que es la Defensoría de Indios. Estamos ante un texto que suma un eslabón valioso a la cadena de saberes acerca del derecho indiano.

Las fuentes consultadas por el autor son plurales en cuanto a sus orientaciones ideológicas y a los lugares de producción. Quizá se eche de menos el no hallar entre ellas los nombres señeros de nuestros compatriotas Rómulo Carbia (quien más exhaustivamente ha indagado en los orígenes y los dispositivos propulsores de la Leyenda Negra) y Vicente Sierra; o, en el caso de Ots Capdequi, la omisión de, al menos, dos de sus obras principales.

La utilización de unas fuentes secundarias y editadas, en canje de fondos de archivos, viene a demostrar que, partiendo de una sensata selección previa, la bibliografía aumenta su potencia explicativa cuando el lector-selector se halla, como en este caso, dotado de credenciales profesionales, de capacidad de interpretación, de sentido crítico y de una mirada ampliamente abarcadora del fenómeno *sub examine*. Porque, a la postre, lee mejor el que más sabe. Y ya que el autor ha demostrado estas cualidades, quizá deba ponerse en la balanza de su acertada manera de abordar el tema en su meollo específico, el hecho de su amplio itinerario teórico y empírico, nacional e internacional, en la materia Defensoría del Pueblo. De ahí que otra nota de originalidad de esta obra, breve y a la vez intensiva, sea la vinculación de la Defensoría de Indios con otros aspectos normativos más modernos, como la situación del indígena argentino luego de la Emancipación, o la reforma constitucional de 1994 en lo tocante a los pueblos originarios y sus derechos humanos.

Por otra parte, la toma de partido americanista del Dr. Constenla se hace evidente en la identificación de instituciones análogas incásicas (hemos aprendido palabras tales como *túcuyríroc* o *tochrinoc*, que la Facultad de Derecho omitió enseñarnos), las cuales, aunque no llegan a ser antecedentes, al menos nos ilustran en ese aspecto del derecho peruano primitivo; o en el capítulo XV, donde repasa con una mirada histórica, jurídica y estadística la cuestión indígena, en los países de Latinoamérica.

No puede pasarse por alto, asimismo, la cultura jurídica del autor y su conocimiento de los diferentes cuerpos normativos y procedimientos coloniales atinentes a la tutela de naturales, como así también de su fuente romanística. En ese aspecto, el fundamentado análisis de la categoría civil bajoimperial de la “miserabilidad” y su traslado al aborigen resulta de sumo interés para comprender el criterio basal de protección legal del indio. Hoy podría analogarse, quizá, a la categoría del “sujeto vulnerable” o los “grupos vulnerables”.

Otro tanto podría decirse de la profunda revisión que realiza en torno de la Escuela de Salamanca. En cuanto al rol histórico de fray Bartolomé de las Casas, el balance que presenta el autor, sustentado en un ponderado cotejo de argumentos, reclamaría sin embargo que tengamos presente la advertencia que, entre otros muchos autores, hacían los mencionados Ots y Carbia: que el dominico no dudó en mentir y exagerar, en abono de sus argumentos, y que de este modo puso los cimientos de la Leyenda Negra. Esta metodología maquiavélica en el discurso lascasiano, de emplear medios malos (la mentira calumniosa) para conseguir fines buenos (el alivio del sufrimiento indígena), es el estigma que hace del personaje una figura, por lo menos, moralmente objetable. Más equilibrado e igualmente humanitario se nos antoja su precursor, fray Antonio de Montesinos, a quien se debe el logro de la primera Junta de teólogos y juristas convocada por Fernando el Católico.

En suma, no dudo en afirmar que el amigo y colega Carlos Constenla ha hecho un aporte significativo a la bibliografía relativa al Derecho Indiano, estudiando con profundidad, espigando con sensatez, y explicando con claridad y llaneza, los varios aspectos (filosóficos, históricos y jurídicos) de una institución poco conocida en la Argentina y, lo que es más llamativo, poco aludida en nuestro medio académico.

Pero, volviendo a esa sensación pendular que provocan ciertas frases deslizadas casi al pasar en algunas de estas páginas medulosas, el lector hispanista podrá discrepar *a priori* con alguna de las aserciones, ya propias del autor o citas de terceros, relativas, por ejemplo, a la supuesta compacidad histórica del mundo precolombino (como en la p. 53, aquella ocurrencia de la activista indigenista Rigoberta Menchú, quien sostiene el absurdo de que “*América y sus civilizaciones nativas se había descubierto a si misma mucho antes de la caída del Imperio Romano y del medioevo europeo...*” ¿Cómo pudieron descubrirse a si mismos unos pueblos que, más allá de la mera vecindad geográfica, prácticamente desconocían su mutua existencia y, cuando advertían esa novedosa alteridad, frecuentemente la convertían en

guerra tribal? ¿Cómo pudieron descubrirse a si mismos unos pueblos que ignoraban el concepto de *ecúmene* y *pax* continental que vino con España?), pero no podrá negarse que el enfoque del Dr. Constenla exhibe, en cada capítulo de este libro, **coherencia humanista, compromiso ético con los derechos humanos, mirada actualizada, y conocimiento de las diversas instancias judiciales indianas.** Lo cual hace de su lectura no sólo una amena y gananciosa experiencia cognitiva sino, por sobre todo, una sólida lección de historia del derecho, expresada en un correcto uso de ese lengua castellana que, como un tesoro, nos legó España.